

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Enrique J. Quintero
Vélez; Gladys Cruz
López y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales

Apelantes

vs.

Citibank NA, h/n/c
Citibank Mortgage y la
Compañía de Seguro
XYZ

Apelados

KLAN202000220

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios, y Acecho

Civil Núm.:
DDP 2017-0352

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2020.

Comparecen Enrique J. Quintero Vélez, Gladys Cruz López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, mediante recurso de apelación. Solicitan que revisemos la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019 y notificada el 1 de octubre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).¹

El 11 de junio de 2020, Citi Mortgage, Inc., compareció mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición de la Apelada y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción”.

Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ La parte apelante omitió incluir en el apéndice copia del dictamen apelado.

-I-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), establece que los recursos de apelación deberán presentarse al Tribunal de Apelaciones dentro del término **jurisdiccional** de treinta días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia. De igual forma, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el tribunal de primera instancia, se presentarán

dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

Los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es improrrogable y fatal, por lo que no admiten interrupción ni cumplimiento fuera de los mismos, ello con independencia de las consecuencias procesales que su expiración conlleve. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). El incumplimiento con un requisito jurisdiccional establecido por ley priva a los tribunales de autoridad sobre el asunto que se pretende traer ante su consideración. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al, supra*, a la pág. 208. Por tanto, “hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito fuera de término.” *Íd.*, a la pág. 209.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Los tribunales deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin

de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992).

Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, apuntan a evitar la desestimación de los recursos apelativos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Íd.*

Para salvaguardar las normas del derecho procesal apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que “[l]os abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.” *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 91. Esta norma es necesaria para colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, apoyados en un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos, ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía.

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro judicial ha reiterado que:

[t]odo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. **Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, el contenido, la presentación y la notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.**

(Énfasis nuestro).

Hernández Jiménez et al. v. AEE et al., 194 DPR 378, 382-383 (2015). Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

-II-

Como cuestión de umbral debemos pronunciarnos, en primer lugar, sobre nuestra jurisdicción.

Como vimos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, *supra*, le conceden a la parte apelante un término **jurisdiccional** de 30 días, a partir de la notificación del dictamen apelado, para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación. En el presente caso, la parte apelante recurre ante este foro de la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019 y notificada el 1 de octubre de 2019 por el TPI. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 9 de marzo de 2020. Evidentemente, la parte apelante recurre ante esta segunda instancia judicial fuera del término jurisdiccional de 30 días establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Reiteramos que, contrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *supra*. Por tanto, procede la desestimación del recurso de apelación por tardío.

Cabe señalar, además, que el escueto escrito presentado por la parte apelante incumple con las disposiciones de la Regla 16(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C). Ello, pues no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes al caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el TPI y menos aún se discuten. El recurso tampoco contiene una certificación que evidencie que fue notificado a la parte apelada según lo prescribe la Regla 15 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 15, por lo que desconocemos si fue notificado. Por último, no se incluyó copia del dictamen apelado, documento indispensable para verificar nuestra jurisdicción.

Según podemos observar, la parte apelante incumplió con un sinnúmero de requisitos que resultan fundamentales e indispensables para el debido perfeccionamiento del recurso. Los incumplimientos reglamentarios antes mencionados nos impiden ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, procede desestimar el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por falta de jurisdicción.

-III-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por el Enrique J. Quintero Vélez, Gladys Cruz López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones